



ALCANCE DE LA EXPRESION “BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO” EN EL ART. 1947, NUM. 1º “C. CIVIL

Por el Esc. Dr. Enrique Arezo Píriz

1.- Una de las expresiones que formula nuestro Código Civil y que pueden dar lugar a desinteligencias acerca de su correcto alcance es el tenor del numeral 1º del art. 1947, en cuanto preceptúa como contenido de las capitulaciones matrimoniales; “la designación de los bienes que los esposos aportaron al matrimonio, con expresión de su valor”.

2.- Dicha expresión que nunca ofreció dificultades de interpretación durante la secular vigencia del referido texto legal en el sentido de que dicha expresión solamente refiere a los bienes que los esposos tienen y conservan como propios. En especial con referencia a los bienes muebles, permite descartar la presunción de ganancialidad (art. 1964 C. Civil) y facilita la prueba cuando se reclama recompensa por el precio de los bienes vendidos (art. 1968 C. Civil), como señala el Prof. VAZ FERREIRA ⁽¹⁾, reafirmando, así, el carácter de bienes propios que conservan.

3.- Igualmente, el tenor del num. 2º de dicha norma, en cuando alude a que las capitulaciones matrimoniales deben contener: una razón circunstancia de las deudas de cada uno (se refiere a los futuros cónyuges), siempre se ha entendido, pacíficamente, que se referían al pasivo personal de cada uno de ellos a fin de conocer su destino y facilitar su satisfacción en oportunidad de liquidarse la sociedad conyugal.

4.- Sin embargo, al parecer se ha escuchado alguna opinión que estima que los bienes y las deudas relacionados en dicha norma serían,

⁽¹⁾ VAZ FERREIRA, Eduardo: “Tratado de la Sociedad Conyugal” (Mdeo., Tomo II, 2ª edic. 1963, Nº 92, pág. 203).



efectivamente, incorporados al matrimonio (en realidad a la sociedad conyugal que este genera) y que los bienes pasarían a formar parte del activo del patrimonio conyugal y las deudas, hasta ahora personales, pasarían a engrosar el pasivo de la sociedad conyugal.

5.- Creemos gravemente errada tal opinión que, así lo tememos, pasaría a alimentar las mentes de nuestros presentes o futuros colegas, si no se les pone rápido coto. Y a ello apuntamos en estas breves reflexiones.

6.- Es una enseñanza proverbial en materia de sociedad conyugal el entender que ésta comienza sin activo ni pasivo alguno. Es decir, al momento de iniciarse su, digámoslo así, cuentacorriente es 0. Ciertamente, si uno de los cónyuges tienen bienes (propios) que generan rentas (provenientes de estar arrendadas desde tiempo atrás), éstas son gananciales (art.1955, Nº 4 C. Civil) a partir del momento de comienzo (art. 1948 C. Civil) de la sociedad conyugal y como éstas se devengan momento a momento, un instante después de iniciada la comunidad conyugal, ya ingresaron, aunque en minúscula medida, los importes de dichas rentas. Pero ello no supone que tales bienes sean gananciales, siguen – incuestionablemente – siendo propios de cada cónyuge lo que son gananciales son las rentas que ellos generan.

7.- De ahí resulta la expresión “bienes que los esposos aportaron al matrimonio” no tiene otra inteligencia que la de bienes cuyos frutos, rentas o intereses se aportaron al matrimonio, no puede tomarse un sentido literal para concluir que los bienes mismos, en especie, son incorporados a la sociedad legal de bienes. Muy por el contrario, cuando la ley impone la obligación de expresar el “valor” de los bienes (muebles o inmuebles) pertenecientes a cada cónyuge como propios, es para facilitar la estimación de las recompensas que puedan adeudarse al cónyuge dueño del bien en oportunidad de liquidar las recompensas que puedan haberse adeudado.

8.- En la hipótesis de que se estimaran como efectivamente aportados a la sociedad conyugal los bienes propios de los futuros cónyuges, habría de preguntarse cual es su naturaleza luego de celebrado el matrimonio y a quien corresponde su administración y, muy especialmente, cómo se liquidan y dividen entre los cónyuges o sus



respectivos herederos (art.2010 C. Civil). Además, si la sociedad conyugal se disolviera por separación judicial de bienes (art. 1985 C. Civil) y se partiera la misma, adjudicando el bien al otro cónyuge, para luego ser reconstituída (art. 1996 C. Civil), ¿que suerte correrían los bienes “aportados” de la sociedad conyugal por cualquiera de los cónyuges?. Como las capitulaciones matrimoniales siguen vigentes, habría que pensar que volverían a ser gananciales, pero “aportados” ¿por cual de los esposos?.

9.- Otro tanto pasaría con el pasivo, ya que si se entiende que los bienes se aportan a la sociedad conyugal, habría que considerar que lo mismo ocurriría con el pasivo (art. 1947, Nº 2 C. Civil). Supongamos que dos novios en preparación de la regulación de su futura sociedad conyugal, otorgan capitulaciones matrimoniales y uno de ellos soporta un enorme pasivo, es decir, tiene deudas propias por mucho valor. Por su parte, el otro cónyuge “aporta” un inmueble de menor valor. Si se liquida la sociedad conyugal, en la indivisión postcomunitaria, los acreedores de cualquiera de los cónyuges pueden agredir la masa total de bienes que se encuentren en la sociedad de bienes y, por lo mismo, sobre el inmueble “aportado” por el cónyuge solvente. Todo lo cual lo estimamos inadmisibles.

10.- Por otra parte, si,- como ocurre en general al otorgarse capitulaciones matrimoniales-, se pactara el régimen de separación absoluta de bienes y deudas entre los cónyuges, ¿qué suerte correría el art. 1947 C. Civil si lo interpretamos literalmente?. Como no hay un régimen de sociedad conyugal, excluido expresamente al pactar las capitulaciones matrimoniales, parecería que no habría lugar a la aplicación de dicha norma con la interpretación que objetamos. Sin embargo, el Código Civil impone, en cualquier caso, su inclusión al decir: “La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:”. Lo que ocurre es que por “aportaren al matrimonio” no se alude a la titularidad misma del bien como tampoco hace sociales las deudas de cada futuro esposo, sino que, en ambos casos, los bienes siguen siendo propios y las deudas siendo personales de los respectivos cónyuges.

11.- Por otra parte, en el mismo cuerpo legal se habla de “aportadas” para indicar, precisamente, las que siguen siendo propias. Así, el art.1963 dispone: “Cuando el capital propio de cada uno de los cónyuge



se componga, en todo o en parte, de ganados que existían al tiempo de disolución de la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas que excedan a las aportadas al matrimonio”. Si había 100 cabezas propias y al disolverse el matrimonio hay 150, sólo serán gananciales las 50 que exceden a las “aportadas” al matrimonio (100), esto es, las que siguen siendo propias y que nunca dejaron de serlo.

12.- Ninguna disposición legal autoriza a concluir que se puede transformar la naturaleza de un bien propio para transformarlo en ganancial. Es bien conocida la “antiaccesión” o “accesión al revés” (art. 1955, num. 6º, inc. 2º C. Civil) tomada del proyecto de Código Civil para España de don Florencio García Goyena, norma excepcionalísima en nuestro ordenamiento y por consiguiente de interpretación estricta. Pero nada de ello surge del art. 1947 C. Civil que nos ocupa. Lo reiteramos, el alcance de la expresión “... que los esposos aportaren al matrimonio,...”, es, en todo caso, una disposición con un texto que nos resulta – actualmente – de lectura complicada, pero su inteligencia no puede ofrecer dudas frente a la categórica opinión, anteriores y actuales, de la unanimidad de nuestra doctrina y jurisprudencia en la materia.

----- o o o -----